

**Expediente N° 260/2023**  
**Resolución N.º 108/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Monóvar

VISTA la reclamación número **260/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Monóvar y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de agosto de 2023, D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical perteneciente a la Junta de Personal por el Sindicato CSIF del Ayuntamiento de Monóvar, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3458002. En ella reclama contra la desestimación del Ayuntamiento de Monóvar a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de mayo de 2023, con número de registro 2023-E-RE-1610, en la que pedía copia de las hojas de fichajes del personal del Ayuntamiento, reiterada el 19/05/2023 (2023-E-RE-1745) y el 14/06/2023 (2023-E-RE-3560), solicitando se ampliara la información hasta el 18 de mayo.

Concretamente solicitaba:

*“copia por escrito de todas las hojas de fichajes de todo el personal municipal del Ayuntamiento de Monóvar; salvando todos los datos personales, de los meses de febrero, marzo, abril y todo lo que llevamos de mayo de 2023, desglosando todos los movimientos de cada día”.*

Dicha solicitud fue resuelta por el Ayuntamiento de Monóvar mediante Decreto de Alcaldía nº 2023-1747, de 10 de agosto de 2023, desestimando la solicitud de información en base a lo siguiente:

*“...La información solicitada es: las hojas de control de fichajes. Sobre esto, el Consejo de Transparencia valenciano en su resolución 153/2020 del expediente 193/2019, se planteó si debe aplicarse algún límite al derecho de acceso a los fichajes de los empleados públicos, y haciéndose eco de la resolución 1/2020, de 2 de enero, de la Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública (GAIP), estableció que la difusión de los fichajes suponía la cesión de datos personales, entendiéndose que de facilitarse debería hacerse de forma anonimizada. Hemos de destacar que la legislación de protección de datos no excluye de la definición de dato protegido ningún tipo de dato o información atribuida a una persona, sino que pone el acento en determinar si es identificable la persona física. Así, en el supuesto que nos ocupa son aplicables la disociación y la anonimización, por cuanto se están solicitando las hojas de fichaje de todos los trabajadores. Respecto a esto*

*debemos destacar, no obstante, y con los antecedentes que tenemos y las características del Ayuntamiento lo siguiente:*

*. Se solicita, en una solicitud anterior, el fichaje de dos trabajadores, que son representantes sindicales laborales con sus nombres y apellidos. Esta solicitud se desestima motivadamente.*

*. Se solicita con posterioridad el fichaje de todos los trabajadores.*

*. El Ayuntamiento es relativamente pequeño, y es posible determinar por los horarios a quienes pertenecen determinados fichajes, así los fichajes solicitados con nombre y apellidos con anterioridad, por su trabajo concreto tienen horario partido y no es difícil identificarlos en base al mismo, más bien todo lo contrario. Lo mismo ocurriría con algunos trabajadores con horario flexible o con particularidades en el horario (por su asistencia a Plenos que se produce ordinariamente una vez cada dos meses y en día y hora prefijada desde el inicio de la Corporación por ejemplo); o haciendo un simple seguimiento puesto que en el fichaje aparecen visitas médicas y otros permisos, así como las vacaciones (el decreto de aprobación de vacaciones anuales es público, con él sería perfectamente identificable a cada trabajador si se facilita el fichaje anonimizado de todos) que también permitirían con relativa facilidad identificar a los trabajadores.*

*. La difusión de fichajes supone cesión de datos personales, lo establece el Consejo de Transparencia valenciano como hemos referido con anterioridad, por lo que solicitar los fichajes sin datos personales no tiene sentido.*

*. El CSIF no tiene representante laboral en el Ayuntamiento de Monóvar.*

*En otro orden de cosas, no se puede perder la perspectiva de que, al margen de la protección de datos, los registros son obtenidos por la Administración para un fin concreto relativo al control horario.*

...

*El cumplimiento del horario por los trabajadores, y consiguientemente control del mismo, es competencia de la Administración, no de los representantes del personal.*

*Por todo ello concluimos que lo procedente será la desestimación de la reclamación formulada:*

*. La difusión de fichajes supone cesión de datos personales.*

*. La legislación no recoge como derecho de los representantes del personal ni la entrega de documentación.*

*En definitiva, los datos solicitados son de carácter personal y aunque se puede proceder a su anonimización, es fácil identificar a los trabajadores, y eso, puede afectar a la intimidad de los afectados, y cuyo acceso no se ampara en el ejercicio de las acciones de representación sindical. Ello unido a que la legislación no recoge como derecho de los representantes del personal ni la entrega de documentación ni el conocimiento del registro horario de los funcionarios y que el control y cumplimiento de horario de los trabajadores compete a la Administración”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Monóvar por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 28 de septiembre de 2023 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Monóvar, ratificando la negativa a proporcionar la información solicitada e informándonos de otras peticiones realizadas por el sindicato solicitante, en concreto la solicitud de ref. 2023-E-RE-1261, en la que se solicitaba: *"acceso a información de este Ayuntamiento a las hojas de control de fichajes desglosadas por días del Auxiliar de Cultura (...) y del Conserje de Centros Públicos (...)"*, que fue denegada y la solicitud de ref. RGE 2023-E-RE-4193, en la que solicitaba: *"que se nos proporcione toda la información sobre la cuantificación, distribución y uso de las horas*

*sindicales de todos los miembros del Comité de Empresa y de la Junta de Personal y Secciones Sindicales”.*

Ambas solicitudes fueron desestimadas por el Ayuntamiento en invocación del derecho a la protección de datos, a la falta de interés público en el acceso, a la competencia exclusiva del ayuntamiento para el conocimiento de la información relativa a las hojas de fichaje y control horario y a la carencia de interés reforzado del sindicato para recibir la información solicitada.

El objeto de la presente resolución se va a centrar en la petición de acceso a información pública, objeto de este expediente, presentada el 10 de mayo de 2023, con número de registro 2023-E-RE-1610, en la que pedía copia de las hojas de fichajes del personal del Ayuntamiento, reiterada el 19/05/2023 (2023-E-RE-1745) y el 14/06/2023 (2023-E-RE-3560), solicitando se ampliara la información hasta el 18 de mayo.

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Monóvar– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en

repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto, este Consejo tiene que resolver la petición de acceso a la información pública relativa a *“todas las hojas de fichajes de todo el personal municipal del Ayuntamiento de Monóvar, salvando todos los datos personales, de los meses de febrero, marzo, abril y todo lo que llevamos de mayo de 2023, desglosando todos los movimientos de cada día”*.

En el trámite de alegaciones, el ayuntamiento de Monóvar ha hecho referencia a resolución nº 62/2023 del expediente 294/2022 dictada por este Consejo de Transparencia, en la que se desestimó la solicitud formulada por un representante sindical sobre el acceso al control de fichajes de los jefes de Servicio de un ayuntamiento. En este caso se desestimó la petición, fundamentalmente porque, tratándose de un ayuntamiento pequeño, estas personas podían resultar fácilmente identificables y no se alcanzaba a ver el interés público de la petición. También al contestar a las otras dos peticiones a que se ha hecho referencia anteriormente, por parte del mismo solicitante, el ayuntamiento cita en apoyo de sus fundamentos la Resolución de la GAIP 1/2020, de 2 de enero, nº de expediente 674/2019. Sin embargo, la resolución de la GAIP es estimatoria de la petición planteada por el Sindicat de Polícies Locals-Cos Mossos d'Esquadra, en el siguiente sentido *“Estimar la reclamación y declarar el derecho de la persona reclamante a obtener la relación de fichajes de los agentes de la policía local de Montgat identificados exclusivamente con un código numérico, desde el mes de enero a septiembre de 2018”*. En este caso la Autoridad Catalana de Protección de Datos consideró adecuado a la normativa de protección de datos personales el acceso a la relación de fichajes anonimizada.

En el caso concreto que nos ocupa, la petición va a ser estimada en lo relativo a facilitar las hojas de fichajes de todo el personal municipal del ayuntamiento de Monóvar, salvando los datos personales, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo y se va a desestimar en cuanto al desglose de los movimientos de cada día. Los fundamentos son los siguientes:

El art. 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), reconoce a los representantes del personal el derecho a *«tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos»*. No cabe duda de que el conocimiento por parte de los representantes sindicales de la jornada realizada por los empleados públicos resulta relevante si se quiere comprobar el grado de cumplimiento, tanto por parte de la administración como de los funcionarios, de las normas y pactos relativos al establecimiento de la jornada de trabajo y de los turnos asignados a los puestos de trabajo, así como los descansos a que tienen derecho los trabajadores.

Por su lado, y en relación con el personal laboral, el artículo 10 del Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, modificó el art. 34 del ET, añadiendo el apartado 9 con la siguiente redacción:

*“La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.*

*Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.*

*La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.*

De la literalidad de ambos preceptos se desprende que los representantes de los trabajadores tienen derecho a recibir la información relativa a las hojas de fichaje de los empleados públicos, ya que tienen naturaleza de información pública, al haber sido generados por la administración en el ejercicio de sus funciones. Cuestión distinta es la petición sobre el “desglose de todos los movimientos de cada día”, pues aquí podemos encontrarnos frente a datos especialmente protegidos que identifiquen el motivo que sirva para justificar la ausencia, puesto que las incidencias se tienen que justificar documentalmente y estos documentos pueden contener datos protegidos (art. 9 RGPD), además de no apreciarse interés sindical en ello, pues el control horario se puede llevar a cabo con el acceso a las hojas de fichajes mensuales o anuales.

Por los motivos expuestos, la petición va a ser estimada parcialmente, reconociendo el derecho del sindicato solicitante a que le sean facilitadas todas las hojas de fichajes de todo el personal municipal del Ayuntamiento de Monóvar, salvando todos los datos personales, de los meses de febrero, marzo, abril y hasta el día 18 de mayo, desestimando la petición relativa al desglose de los movimientos diarios.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Monóvar en los términos establecidos en el FJ 6º de la presente reclamación.

**Segundo.** – Instar al ayuntamiento de Monóvar a que en el plazo de un mes facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**